



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-015/2021-P-3

RECURRENTE: SECRETARIO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, OFICIAL DEL CUARTEL DE LA POLICÍA ESTATAL E INSPECTOR GENERAL, TODOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO (ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO), POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE ESA SECRETARÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-015/2021-P-3**, interpuesto por el Secretario, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Oficial del Cuartel de la Policía Estatal e Inspector General, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco), por conducto de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esa secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente **340/2011-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día dos de agosto de dos mil once, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del

Secretario, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Oficial del Cuartel de la Policía Estatal e Inspector General, todos adscritos a la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en esencia, la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****, a través de la cual se decretó su destitución en el cargo que desempeñaba como agente de tercera del grupo táctico de la Policía Estatal de esa dependencia.

2. Admitida que fue la demanda por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **340/2011-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintidós de enero de dos mil quince**, se resolvió dicho juicio, en el sentido de declarar la ilegalidad de la resolución administrativa que decretó la baja del actor y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a realizar el pago de la cantidad de **\$476,306.22 (cuatrocientos setenta y seis mil trescientos seis pesos 22/100)**, por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor, así como a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el reconocimiento de su antigüedad.

3.- Inconforme con el fallo definitivo anterior, la parte actora interpuso juicio de **amparo directo**, mismo que se radicó con el número **A.D. 286/2015** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, siendo que mediante ejecutoria de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, resolvió **amparar y proteger** al actor para los efectos ahí precisados; por lo que en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, con fecha **siete de diciembre de dos mil dieciséis**¹, se emitió nueva **sentencia definitiva** en la cual se declaró la ilegalidad de la resolución administrativa que decretó la baja del actor, y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a efectuar el pago de la cantidad de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, por concepto de indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el

¹ Con fechas dos de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Sala de origen emitió sendas sentencias en pretendido cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, no obstante, el Tribunal de Alzada determinó que con dichas resoluciones no se daba cabal cumplimiento al fallo protector, por lo que ordenó se dejaran sin efectos tales fallos y se emitiera una nueva sentencia en la que se atendiera plenamente lo ordenado. Para mayor referencia, en el primer caso, se estimó un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que se consideró por la Sala *a quo* para la cuantificación respectiva, el concepto de aguinaldo, por un monto mayor al ordenado por el Tribunal de Alzada, y en el segundo caso, se calificó un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria referida, porque si bien se cuantificaron las percepciones posteriores a dos mil doce y dos mil trece, tal como se ordenó, no se realizó por la Sala de origen la cuantificación hasta la fecha de emisión de la sentencia (folios 889, 922, 930 y 963 del expediente de origen).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

actor, precisándose que tal cantidad se iría actualizando hasta que se diera el debido cumplimiento a esa sentencia, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto de los años dos mil trece a dos mil dieciséis, se dejaron a salvo los derechos del demandante para el cálculo de los mismos, para hacerlos valer en el incidente de liquidación respectivo, asimismo, se condenó a las autoridades enjuiciadas a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el reconocimiento de la antigüedad del actor².

4.- Igualmente, inconforme con la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas interpusieron **recurso de revisión**, mismo que se radicó bajo el número de toca **REV-006/2017-P-4** (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), del índice de asuntos del entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, siendo que con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se resolvió ese recurso en el sentido de confirmar el fallo definitivo de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

5.- Mediante escrito presentado en este tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora, por conducto de su autorizado, interpuso incidente de liquidación de sentencia, presentando su planilla respectiva, siendo que tramitado que fue tal incidente, con fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, la **Segunda** Sala Unitaria emitió **sentencia interlocutoria de liquidación**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se **condena** a las autoridades sentenciadas **SECRETARIO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, OFICIAL DEL CUARTEL DE LA POLICÍA ESTATAL E INSPECTOR GENERAL, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a cubrir al actor *********, la cantidad total de **\$539,200.12 (Quinientos treinta y nueve mil doscientos pesos 12/100 M.N.)**, del periodo **comprendido del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, esta última fecha, dado el tiempo que ha transcurrido en dictar la interlocutoria.

² Mediante resolución de veinte de enero de dos mil diecisiete, emitida en el toca de amparo directo **A.D. 286/2015**, el Tribunal de Alzada declaró cumplida la ejecutoria de amparo de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis con la emisión de la sentencia definitiva de **siete de diciembre de dos mil dieciséis** (folios 1011 a 1019 de las copias certificadas del expediente de origen).

TERCERO.- con(sic) fundamento en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa(sic), se requiere a las autoridades condenadas **SECRETARIO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, OFICIAL DEL CUARTEL DE LA POLICÍA ESTATAL E INSPECTOR GENERAL, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, justifiquen con documentos idóneos haber pagado al actor *********, la cantidad total de **\$539,200.12 (Quinientos treinta y nueve mil doscientos pesos 12/100 M.N.)**, del periodo **comprendido(sic) del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, a la que fueron condenados en esta interlocutoria, las cantidades precisadas en el **CONSIDERANDO VII** de este incidente de liquidación.”

6.- Inconformes con la sentencia interlocutoria anterior, mediante oficio y escrito presentados el día nueve de enero de dos mil veinte, el Secretario, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Oficial del Cuartel de la Policía Estatal e Inspector General, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por conducto de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esa secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, y la parte actora, interpusieron recurso de apelación³ y juicio de amparo indirecto, respectivamente.

4

7.- Radicado que fue el juicio de **amparo indirecto** promovido por la parte actora, en contra de la citada sentencia interlocutoria, con el toca **93/2020-IV-4**, del índice de asuntos del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco**, con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se resolvió dicho medio de defensa en el sentido de **amparar y proteger** al quejoso, por lo tanto, se ordenó dejar sin efectos la sentencia interlocutoria de **dos de diciembre de dos mil diecinueve** y emitir un nuevo fallo en los términos ahí detallados, lo que así se realizó por la Sala de origen, dejando sin efectos la sentencia referida y emitiendo un nuevo fallo el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se **condena** a las autoridades sentenciadas **SECRETARIO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, OFICIAL DEL CUARTEL DE LA POLICÍA ESTATAL E INSPECTOR GENERAL, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a

³ Admitido y substanciado que fue el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, mismo que se radicó bajo el número de toca **AP-004/2020-P-3**, con fecha **quince de enero de dos mil veintiuno**, el Pleno de este tribunal emitió sentencia en dicho recurso, resolviendo que el mismo quedó **sin materia**, al actualizarse un cambio de situación jurídica, toda vez que la sentencia interlocutoria de liquidación de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, dejó de producir sus efectos legales desde el día **treinta de noviembre de dos mil veinte**, que se dejó insubsistente por la Sala de origen y emitió una diversa de esa misma fecha, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio **93/2020-IV-4**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

cubrir al actor ***** , la cantidad total de **\$541,730.11 (Quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta pesos 11/100 M.N.)**, del periodo **comprendido del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, esta última fecha, dado el tiempo que ha transcurrido en dictar la interlocutoria.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa, se requiere a las autoridades condenadas **SECRETARIO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, OFICIAL DEL CUARTEL DE LA POLICÍA ESTATAL E INSPECTOR GENERAL, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, justifiquen con documentos idóneos haber pagado al actor ***** , la cantidad total de **\$541,730.11 (Quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta pesos 11/100 M.N.)**, del periodo **comprendido del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, a la que fueron condenados en esta interlocutoria, las cantidades precisadas en el **CONSIDERANDO VII** de esta incidente de liquidación.

CUARTO.- Con atento oficio envíese copia certificada de la presente interlocutoria al **JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO**, en cumplimiento a su ejecutoria pronunciada en el juicio de Amparo Indirecto número **93/2020-IV-4**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.”

5

8.- Inconforme con el fallo interlocutorio antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal, el doce de enero de dos mil veintiuno, el Secretario, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Oficial del Cuartel de la Policía Estatal e Inspector General, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco), por conducto de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esa secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, interpusieron recurso de apelación.

9.- Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado al actor, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- A través de proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se dio cuenta del escrito presentado por el actor, por conducto de su autorizado, mediante el cual desahogó la vista con relación al recurso de

apelación planteado por las autoridades enjuiciadas. En consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día seis de julio de dos mil veintiuno y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, en virtud que las autoridades recurrentes se inconforman con la **sentencia interlocutoria de treinta de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **340/2011-S-2**, a través de la cual se determinó la cuantificación en el pago de prestaciones y se condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor C. *********, la cantidad total de **\$541,730.11 (quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta pesos 11/100)**, por el periodo comprendido del ocho de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Así también se desprende de autos (foja 1445 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia interlocutoria recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diez de diciembre de dos mil veinte al trece de enero de dos mil veintiuno**⁵, siendo que el medio de

⁴ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Subrayado añadido)

⁵ Descontándose de dicho plazo los días doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y, treinta y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

impugnación fue presentado el **doce de enero de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

En este sentido, no es óbice que la parte actora, a través del desahogo de vista que se le otorgó del recurso que se resuelve, haya señalado, a su dicho, que el citado recurso es improcedente, porque en el diverso recurso de apelación **AP-004/2020-P-3**, interpuesto también por las autoridades demandadas, ya se determinó que el recurso de trato no procede conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, esto atendiendo a la fecha de interposición del juicio que dio origen al referido recurso, de ahí que, a su parecer, conforme a las disposiciones de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el único medio de impugnación a favor de las autoridades demandadas era el recurso de revisión.

Lo anterior, toda vez que teniendo a la vista, como un hecho notorio⁶, la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, dictada en los autos del toca de apelación **AP-004/2020-P-3**, se puede advertir que éste fue interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la distinta sentencia interlocutoria de liquidación de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de origen a este recurso, siendo que este órgano jurisdiccional, contrario al dicho del demandante, desestimó los argumentos de la parte actora en los que adujo la improcedencia del medio de impugnación intentado y determinó que tal recurso de apelación sí resultaba procedente, no obstante ello, debido a un cambio de situación jurídica, declaró **sin materia** tal recurso, habida cuenta que había quedado insubsistente tal sentencia interlocutoria de liquidación de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, con motivo de la ejecutoria del

7

uno de diciembre de dos mil veinte, uno, dos, tres, nueve y diez de enero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados, domingos y segundo periodo vacacional de este tribunal correspondiente al año dos mil veinte, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS-001-2020, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior.

⁶ Apoya lo anterior, por *analogía*, la tesis de **jurisprudencia P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

juicio de amparo **93/2020-IV-4**, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa y se ordenó dejar insubsistente el fallo interlocutorio referido, por lo que es claro que las razones jurídicas que sustentaron la emisión de la sentencia en el recurso de apelación **AP-004/2020-P-3**, son distintas a las que expone la parte actora, de ahí que no le asista la razón.

En todo caso, a consideración de los Magistrados que integran este Pleno, tal como se señaló en el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de este tribunal, el medio de impugnación propuesto por las autoridades demandadas, sí es procedente, esto conforme a la interpretación del precepto antes señalado, que es del contenido literal siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**

“TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final **conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

(...)”

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran **iniciado** una vez entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse conforme a ésta, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, se entiende, habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, la jurisprudencia y tesis aislada **VI.2o. J/140** y **2a. XLIX/2009**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos VIII y XXIX, julio de mil novecientos noventa y ocho, y mayo de dos mil nueve, páginas 308 y 273, registros 195906 y 167230, respectivamente, que son del contenido literal siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los

casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

10 Bajo ese orden de ideas, si las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en contra de la **sentencia interlocutoria** dictada el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, por la **Segunda** Sala Unitaria en el expediente **340/2011-S-2**, a través del oficio presentado ante este tribunal el día doce de enero de dos mil veintiuno, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete); es entonces que los suscritos Magistrados consideran que el medio de impugnación propuesto sí resulta procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo 111 de la ley en vigor, como así lo acordó de conformidad la Presidencia de este tribunal al admitir el medio de impugnación, siendo que, se insiste, conforme a la literalidad del precepto en mención y al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizado, los medios de impugnación deben tramitarse conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, entendiéndose, **al momento de su interposición**.

Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia y tesis aislada, **PC.X. J/19 A (10a.)** y **PC.X.1 A (10a.)**, sustentadas por el Pleno del Décimo Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 2, junio de dos mil veintiuno, tomos IV y V, páginas 4323 y 4807, registros digitales 2023228 y 2023236, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada.

Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En ese sentido, la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia. Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido.”

11

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: El Pleno del Décimo Circuito determinó conveniente aclarar respecto de la interposición de los medios de impugnación que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que previo a acudir al juicio de amparo debe agotarse el medio de defensa ordinario que establece la ley vigente al momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia, por virtud del cual puede ser modificado, revocado o destruido dicho acto, aunque el juicio administrativo de origen concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada, sin que se actualice el caso de excepción que establece el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el 15 de julio de 2017, señala que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación, iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley, deben continuar tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo tanto, a pesar de que el juicio administrativo de origen concluido hubiese iniciado con la ley abrogada, si al momento en que inicie el medio de impugnación, o sea, mediante la interposición del escrito respectivo, ya se encuentra vigente la nueva ley, previo a la presentación de la demanda de amparo, deben agotarse los recursos que prevé la nueva legislación, sin que se actualice el caso de excepción que contempla el artículo

61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al haber sido dilucidada esa problemática en la ejecutoria de la contradicción de tesis respectiva, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 86/2018 (10a.), de título y subtítulo 'EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.'"

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el recurso de revisión previsto en la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (artículo 96), no resultaba ser el medio de impugnación aplicable para controvertir la sentencia interlocutoria materia de este recurso, dado que el mismo únicamente procedía en contra de sentencias definitivas, siendo que en el presente caso, se insiste, la materia del recurso de apelación que se resuelve es una sentencia interlocutoria, por medio de la cual se determinó en cantidad líquida, el importe de las prestaciones pendientes de cubrir a la parte actora, es decir, se trata de una sentencia interlocutoria que resolvió la cuantificación en el pago de prestaciones reconocidas en una sentencia definitiva.

12

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de agravio hechos valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente, sostienen lo siguiente:

A) Que les causa agravio el fallo recurrido, en la parte en que se les condena al pago a favor del actor por la cantidad total de **\$541,730.11 (quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta pesos 11/100)** -por concepto de diferencia de pago al actor, derivado de los aumentos salariales correspondientes a los años dos mil trece a dos mil diecinueve, salarios dejados de percibir y prestaciones adicionales respectivas de los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, dotación complementaria, vales de despensa, bono sexenal y quinquenio, por el periodo comprendido del ocho de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve-, siendo que, a su consideración, la Sala *a quo* pasó por alto que en diligencia del día cuatro de agosto de dos mil diecisiete (en la cual se entregaron los cheques consignados el diez de julio dos mil diecisiete), las autoridades demandadas realizaron el pago correspondiente al periodo comprendido del uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, comprendiendo dicho pago los conceptos de indemnización constitucional y veinte días por año laborado, así como las



cantidades resultantes del periodo del uno de enero al siete de diciembre de dos mil dieciséis, previo descuento del impuesto sobre la renta, es decir, se ha cubierto la cantidad total de **\$789,609.88 (setecientos ochenta y nueve mil seiscientos nueve pesos 88/100)**, de la condena inicial total de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**; por lo que existe una diferencia de **\$22,677.61 (veintidós mil seiscientos setenta y siete pesos 61/100)**, cantidad que corresponde a las deducciones enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual señala acredita con el oficio número *********, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, del que se dio cuenta en auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en donde se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, pero ello debido a la supuesta falta de cumplimiento por parte de las enjuiciadas respecto al reconocimiento de la antigüedad del actor, así como las actualizaciones hasta el total cumplimiento de la condena, y no como lo pretende hacer ver el actor en su escrito de catorce de mayo de dos mil diecinueve, lo que evidencia que en realidad pretende un lucro indebido.

- B)** Que además, para que se les tenga por cumplida la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis, no es necesario que se exhiban las constancias de retención del impuesto sobre la renta, al ser auxiliares de la autoridad hacendaria; aunado a que las autoridades enjuiciadas remitieron a la Sala de instrucción, las constancias correspondientes de tal retención, así como del entero de aportaciones de la seguridad social.
- C)** Que incorrectamente la Sala determinó que hay una falta de acreditación en los aumentos y mejoras por los años dos mil trece a dos mil diecinueve, basándose en el oficio *********(sic) y anexos, emitido por titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, prueba ofrecida por el incidentista; sin embargo, dicho oficio no especifica que el actor haya devengado la totalidad de las percepciones y conceptos contenidos en tal prueba, por lo que insiste que las autoridades demandadas ya han cubierto la totalidad de las prestaciones a que tiene derecho el actor.
- D)** Que por lo anterior, las autoridades demandadas no adeudan suma alguna al actor, pues es de explorado derecho que al cubrirse el pago de la indemnización constitucional y el pago de los veinte días por cada año laborado, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los salarios vencidos dejaron de causarse, pues ya se satisfizo la pretensión principal del actor, ello derivado de la separación injustificada del encargo y se resarcieron los perjuicios económicos sufridos, teniendo aplicación, al respecto, el criterio jurisprudencial de rubro: **“SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.”**

- E) Que además, no es procedente la condena al pago de **actualizaciones**, pues reiteran que ya se realizó el pago de las cantidades que avalaban los periodos del uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con los debidos aumentos y actualizaciones, así como el pago de la indemnización constitucional de noventa días y veinte días por cada año laborado, por lo que con el pago de las indemnizaciones referidas, dejaron de surtir las actualizaciones respecto a salarios vencidos y, por ende, esto impide la actualización de las percepciones salariales de manera indeterminada, desde el momento en que fueron consignadas tales cantidades, es decir, desde el **diez de julio de dos mil diecisiete**, y, además, en su caso, suponiendo sin conceder que el actor tuviere algún derecho, la actualización debería realizarse por el periodo comprendido del ocho de diciembre de dos mil dieciséis al diez de julio de dos mil diecisiete (fecha en que se consignó el pago).
- F) Finalmente, manifiesta que también le causa agravio la sentencia interlocutoria apelada, ya que a la única prestación a que tiene derecho el actor es a la indemnización constitucional y no así al pago de la salarios caídos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, y además, en términos del diverso artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ordenamiento que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintisiete de junio de dos mil quince, ese ente sólo puede realizar el pago al actor hasta por un periodo máximo de doce meses, siendo que la condena decretada por la Sala *a quo* permitió en beneficio del actor la subsistencia del juicio al arbitrio de éste, lo que ha provocado una ilimitada e impagable condena, generando la afectación del presupuesto otorgado a esa secretaría para salvaguardar el orden público y la prevención del delito en el Estado, por lo que solicita que la misma se revoque.

14

Al respecto, **la parte actora**, en el desahogo de la vista que se le otorgó en relación con el recurso de apelación de trato, por conducto de su autorizado, manifestó que los agravios vertidos por las autoridades recurrentes son meras consideraciones subjetivas, carentes de sustento legal alguno, las cuales fueron expuestas de manera generalizada, además de introducir cuestiones novedosas que no fueron expuestas en el juicio de origen, aunado a que la condena del pago de las prestaciones es hasta el día en que se dé cumplimiento total a la sentencia, tópico que es cosa juzgada, pues se han emitido otras sentencias interlocutorias en autos, anteriores a las que se apela, y que por ello, el actor ya tiene derechos adquiridos, reconocidos en los diversos juicios de amparo **1419/2018-III-11** y **93/2020-IV-4**, aunado a que en cumplimiento al último de los referidos amparos, se emitió la sentencia interlocutoria combatida a través del presente recurso, por lo que tal determinación también es cosa juzgada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- Del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala responsable, al resolver el incidente de liquidación en la sentencia recurrida de **treinta de**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **93/2020-IV-4**, condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor el C. ***** , la cantidad total de **\$541,730.11 (quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta pesos 11/100)**, en síntesis, por lo siguiente:

- ❖ En principio, se señaló que dicha sentencia era emitida para dar cumplimiento a la ejecutoria de doce de noviembre de dos mil veinte, pronunciada en el juicio de **amparo indirecto** número **93/2020-IV-4**, del índice de asuntos del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco.
- ❖ Que el actor C. ***** , a través de su planilla de liquidación, reclamó de las autoridades demandadas, derivado de la condena decretada en la **sentencia definitiva** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, por concepto de indemnización constitucional, la cantidad de **\$15,422.40 (quince mil cuatrocientos veintidós pesos 40/100)**; por concepto de las demás prestaciones a que tiene derecho por lo que hace al año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$81,349.35 (ochenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 35/100)**; así también por concepto de dichas prestaciones correspondientes al año dos mil diecisiete, la cantidad de **\$291,671.57 (doscientos noventa y un mil seiscientos setenta y un pesos 57/100)**; y por lo que hace al año dos mil dieciocho, la cantidad de **\$228,534.05 (doscientos veintiocho mil quinientos treinta y cuatro pesos 05/100)**; haciendo una cantidad **total de \$634,915.17 (seiscientos treinta y cuatro mil novecientos quince pesos 17/100)**.
- ❖ Que las autoridades demandadas, al dar contestación a la planilla de liquidación presentada por el actor, manifestaron que no es procedente la actualización solicitada, toda vez que en diligencia del día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, las demandadas realizaron el pago correspondiente al periodo comprendido del uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, comprendiendo dicho pago los conceptos de indemnización constitucional y veinte días por año laborado, así como las cantidades resultantes del periodo del uno de enero al siete de diciembre de dos mil dieciséis, previo descuento del impuesto sobre la renta, por lo que la cantidad total pagada fue la de **\$789,609.88 (setecientos ochenta y nueve mil seiscientos nueve pesos 88/100)**, de la condena total que ascendía a la cantidad de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, esto es, menos las deducciones y retenciones de ley, [mismas que ascienden al monto de **\$22,677.61 (veintidós mil seiscientos setenta y siete pesos 61/100)**]; por lo anterior, las autoridades demandadas no adeudan suma alguna al actor, pues es de explorado derecho que al cubrirse el pago de la indemnización constitucional y el pago de los veinte días por cada año laborado, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los salarios vencidos dejaron de causarse, pues ya se satisfizo la pretensión principal del actor, esto derivado de la separación injustificada del encargo, se resarcó los perjuicios económicos sufridos.

- ❖ Que igualmente, manifestaron las enjuiciadas que exhibieron las constancias respectivas de retención del impuesto sobre la renta, por ser auxiliares de la autoridad hacendaria, así como de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo anterior, incluso aun cuando no era necesario exhibir las constancias de retención respectivas.
- ❖ Luego, indicó que las partidas o conceptos a considerar para la liquidación de trato, consistían en **sueldo de confianza, días adicionales, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, riesgo policial, día del agente de tránsito, aguinaldo, prima vacacional, bono navideño, despensa navideña, bono del día del padre, bono del servidor público, subsidio al empleo, dotación complementaria y vales de despensa.**
- ❖ Asimismo, desestimó por infundada la objeción a la planilla de liquidación realizada por las autoridades enjuiciadas, al señalar la Sala del conocimiento que no se expresaron las causas específicas de objeción.
- ❖ Además, indicó que para el cálculo de prestaciones no se atenderían a los conceptos de canasta navideña, ajuste al calendario, ajuste complementario, ayuda de alimentación, compensación mensual, uniformes, útiles escolares, bono de riesgo y compensación de desempeño, toda vez que tales conceptos no fueron considerados para su cálculo en la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis, aunado a que las autoridades enjuiciadas negaron que se cubrieran tales prestaciones y la parte actora no acreditó haberlas recibido.
- ❖ Seguidamente, la Sala del conocimiento declaró **parcialmente fundado** el incidente de liquidación de sentencia, indicando que procedería a decidir de forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio de origen, atendiendo las bases de la sentencia definitiva, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, respetando además, los principios fundamentales del proceso, tales como el de invariabilidad de la *litis*, congruencia y la inafectabilidad de la cosa juzgada; así las cosas, el periodo que abarcaría la sentencia interlocutoria sería el comprendido del **ocho de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, así como a actualizar los montos condenados y pagados por las autoridades, respecto a los aumentos (y mejoras) decretados en el año dos mil trece en adelante, ello al así estar establecido en la sentencia primigenia.
- ❖ Que a lo anterior, no era óbice lo manifestado por las autoridades demandadas en el sentido que ya no es procedente la actualización de la condena, pues lo cierto es que el derecho a la actualización deriva de la sentencia definitiva, esto al establecerse en la misma que la condena se iría actualizando hasta que se diera el debido cumplimiento a la misma, lo que no aconteció, ya que al realizar el pago mediante la **diligencia de cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, fue por la cantidad que se cuantificó hasta el siete de diciembre de dos mil dieciséis, sin tomar en consideración los seis(sic) meses que transcurrieron desde la cuantificación en la sentencia hasta la fecha en que se puso a disposición el cheque respectivo (**diez de julio de dos mil diecisiete**), por lo que tal periodo también es susceptible de pago a razón de la condena ya referida que a la letra dice: “cantidad que

se irá actualizando hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución”.

- ❖ Así las cosas, la Sala *a quo* determinó que derivado de que en la **sentencia definitiva** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, se dejaron a salvo los derechos del actor respecto, entre otros, a los aumentos generados en los años dos mil trece al dos mil dieciséis, debido a no haber quedado demostrados al momento de emitirse tal sentencia, se procedía a la cuantificación de dichos aumentos con base al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, a través del oficio número ***** , de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el cual contiene los aumentos anuales de las remuneraciones diarias a la categoría que ostentaba el actor como agente de tercera, tal como a continuación se reproduce:

PERCEPCIONES 2013

| 2013 | | | |
|-----------------------------------|----------|----------------------|---------------|
| PARTIDAS TABULARES | IMPORTE | SALARIO DIARIO BASE: | DIARIO |
| SUELDO DE CONFIANZA | 4,035.73 | 134.52 | |
| COMPENSACION | 375.25 | | |
| CANASTA ALIMENTICIA | 240.51 | | |
| BONO DE PUNTUALIZADA Y ASISTENCIA | 224.05 | | |
| RIESGO POLICIAL | 1,000.00 | | |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 349.50 | | |
| MENSUAL INTEGRADO | 6,225.04 | SALARIO INTEGRADO: | DIARIO 207.50 |

| PRESTACIONES | CANTIDADES ESTABLECIDAS Y PAGADAS | CANTIDAD CON SU RESPECTIVO AUMENTO | DIFERENCIA QUE SE ADEUDA CON AUMENTO RESPECTIVO |
|-----------------------------|-----------------------------------|--|---|
| SUELDO DE CONFIANZA | 3,669.32 X 12= 44,031.84 | 4,035.73 X 12= 48,428.76 - 44,031.84 = | \$4,396.92 |
| 5 DIAS ADICIONALES | 943.33 X 12= 11,319.96 | 207.50 X 5 = 1,037.50 | SE PAGO DE MAS |
| COMPENSACION | 820.25 X 12= 9,843.00 | 375.25 X 12 = \$4,500.00 | SE PAGO DE MAS |
| CANASTA ALIMENTICIA | 229.79 X 12= 2,757.48 | 240.51 X 12= 2,886.12 - 2,757.48 = | \$128.64 |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIS. | 538.38 X 12= 6,460.56 | 224.05 X 12 = 2,688.60 | SE PAGO DE MAS |
| RIESGO POLICIAL | 1,250.00 X 12= 15,000 | \$1,000.00 X 12 =12,000.00 | SE PAGO DE MAS |
| DIA DE AGENTE DE TRANSITO | 879.37 | 207.50 X 5 = 1,037.50 - 879.37= | \$158.13 |
| AGUINALDO | 2,917.76 | 207.50 X 85 = 17,637.50 - 2,917.76 = | \$14,719.74 |

17



| | | | |
|--|-------------------------------|------------------------------------|-------------|
| PRIMA VACACIONAL 13 DIAS CORRESPONDIENTE A 6 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. | 1,712.35 | 134.52 X 13 = 1,748.76 - 1,712.35= | \$36.46 |
| BONO NAVIDEÑO | 1,400 | 1,500 - 1,400 = | \$100 |
| BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO | 2,050 | 2,350.00 - 2,050 = | \$300 |
| DESPENSA NAVIDEÑA | 900 | 950 - 900 = | \$50.00 |
| BONO DEL DÍA DEL PADRE | 850 | 950 - 850= | \$100 |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 318.05/5=63.61 X 24= 1,526.64 | 349.50 X 12= 4,188.00 - 1,526.64 = | \$2,661.36 |
| TOTAL DE PERCEPCIONES 2013. | | | \$22,551.25 |

PERCEPCIONES 2014

| 2014 | | | |
|-----------------------------------|----------|----------------------|---------------|
| PARTIDAS TABULARES | IMPORTE | SALARIO DIARIO BASE: | DIARIO |
| SUELDO DE CONFIANZA | 4,201.19 | 140.39 | |
| COMPENSACION | 375.25 | | |
| CANASTA ALIMENTICIA | 245.32 | | |
| BONO DE PUNTUALIZADA Y ASISTENCIA | 228.53 | | |
| RIESGO POLICIAL | 1,000.00 | | |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 320.60 | | |
| MENSUAL INTEGRADO | 6,370.89 | SALARIO INTEGRADO: | DIARIO 212.36 |

| PRESTACIONES | CANTIDADES ESTABLECIDAS Y PAGADAS | CANTIDAD CON SU RESPECTIVO AUMENTO | DIFERENCIA QUE SE ADEUDA CON AUMENTO RESPECTIVO |
|--|-----------------------------------|--|---|
| SUELDO DE CONFIANZA | 3,669.32 X 12= 44,031.84 | 4,201.19 X 12= 50,414.28 - 44,031.84 = | \$6,382.44 |
| 5 DIAS ADICIONALES | 943.33 X 12= 11,319.96 | 212.36 X 5 = 1,061.80 | SE PAGO DE MAS |
| COMPENSACION | 820.25 X 12= 9,843.00 | 375.25 X 12 = \$4,500.00 | SE PAGO DE MAS |
| CANASTA ALIMENTICIA | 229.79 X 12= 2,757.48 | 245.32 X 12= 2,943.84 - 2,757.48 = | \$186.36 |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIS. | 538.38 X 12= 6,460.56 | 228.53 X 12 = 2,694.36 | SE PAGO DE MAS |
| RIESGO POLICIAL | 1,250.00 X 12= 15,000 | \$1,000.00 X 12 =12,000.00 | SE PAGO DE MAS |
| DIA DE AGENTE DE TRANSITO | 879.37 | 212.36 X 5 = 1,061.80 - 879.37 = | \$182.43 |
| AGUINALDO | 2,917.76 | 212.36 X 85 = 18,050.60 - 2,917.76 = | \$15,132.84 |
| PRIMA VACACIONAL 13 DIAS CORRESPONDIENTE A 7 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. | 1,712.35 | 140.39 X 13 =1,825.07 - 1,712.35 = | \$112.72 |
| BONO NAVIDEÑO | 1,400 | 1,500 - 1,400 = | \$100 |
| BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO | 2,050 | 2,400.00 - 2,050 = | \$350 |
| DESPENSA NAVIDEÑA | 900 | 950 - 900 = | \$50.00 |
| BONO DEL DÍA DEL PADRE | 850 | 1,000 - 850= | \$150 |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 318.05/5=63.61 X 24= 1,526.64 | 320.60 X 12= 3,847.20 - 1,526.64 = | \$2,320.56 |
| TOTAL DE PERCEPCIONES 2013 y 2014. | | | \$24,968.11 |

17

PERCEPCIONES 2015

| 2015 | | | |
|-----------------------------------|----------|---------|--------------------------|
| PARTIDAS TABULARES | IMPORTE | SALARIO | DIARIO BASE: |
| SUELDO DE CONFIANZA | 4,386.04 | 146.20 | |
| COMPENSACIÓN | 375.25 | | |
| CANASTA ALIMENTICIA | 250.23 | | |
| BONO DE PUNTUALIZADA Y ASISTENCIA | 233.10 | | |
| RIESGO POLICIAL | 1,000.00 | | |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 320.60 | | |
| MENSUEL INTEGRADO | 6,565.22 | 218.84 | DIARIO INTEGRADO: 218.84 |

| PRESTACIONES | CANTIDADES ESTABLECIDAS Y PAGADAS | CANTIDAD CON SU RESPECTIVO AUMENTO | DIFERENCIA QUE SE ADEUDA CON AUMENTO RESPECTIVO |
|--|-----------------------------------|--|---|
| SUELDO DE CONFIANZA | 3,669.32 X 12= 44,031.84 | 4,386.04 X 12= 52,632.00 - 44,031.84 = | \$8,600.16 |
| 5 DIAS ADICIONALES | 943.33 X 12= 11,319.96 | 218.84 X 5 = 1,094.20 | SE PAGO DE MAS |
| COMPENSACIÓN | 820.25 X 12= 9,843.00 | 375.25 X 12 = \$4,500.00 | SE PAGO DE MAS |
| CANASTA ALIMENTICIA | 229.79 X 12= 2,757.48 | 250.23 X 12= 3,002.76 - 2,757.48 = | \$254.28 |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIS. | 538.38 X 12= 6,460.56 | 233.10 X 12 = 2,797.20 | SE PAGO DE MAS |
| RIESGO POLICIAL | 1,250.00 X 12= 15,000 | \$1,000.00 X 12=12,000.00 | SE PAGO DE MAS |
| DÍA DE AGENTE DE TRÁNSITO | 879.37 | 218.84 X 5 = 1,094.20 - 879.37 = | \$214.83 |
| AGUINALDO | 1,284.44 X 12= 15,413.28 | 218.84 X 85 = 18,601.40 - 15,413.28 = | \$3,188.12 |
| PRIMA VACACIONAL 13 DÍAS CORRESPONDIENTE A 8 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. | 1,712.35 | 143.20 X 13 = 1,900.60 - 1,712.35 = | \$188.25 |
| BONO NAVIDEÑO | 1,400 | 1,550 - 1,400 = | \$150 |
| BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO | 2,050 | 2,500.00 - 2,050 = | \$450 |
| DESPENSA NAVIDEÑA | 900 | 1,000 - 900 = | \$100.00 |
| BONO DEL DÍA DEL PADRE | 850 | 1,050 - 850= | \$200 |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 318.05/5=63.61 X 24= 1,526.64 | 320.60 X 12= 3,847.20 - 1,526.64 = | \$2,320.56 |
| TOTAL DE PERCEPCIONES 2015. | | | \$15,666.20 |

18

PERCEPCIONES 2016

| 2016 | | | |
|-----------------------------------|----------|---------|--------------------------|
| PARTIDAS TABULARES | IMPORTE | SALARIO | DIARIO BASE: |
| SUELDO DE CONFIANZA | 4,579.03 | 152.63 | |
| COMPENSACIÓN | 375.25 | | |
| CANASTA ALIMENTICIA | 257.74 | | |
| BONO DE PUNTUALIZADA Y ASISTENCIA | 237.76 | | |
| RIESGO POLICIAL | 1,000.00 | | |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 320.70 | | |
| MENSUEL INTEGRADO | 6,770.48 | 225.68 | DIARIO INTEGRADO: 225.68 |

| PRESTACIONES | CANTIDADES ESTABLECIDAS Y PAGADAS | CANTIDAD CON SU RESPECTIVO AUMENTO | DIFERENCIA QUE SE ADEUDA CON AUMENTO RESPECTIVO |
|-------------------------------------|--|--|--|
| SUELDO DE CONFIANZA | 3,669.32 X 11 MESES 7 DIAS = 41,218.69 | 4,579.03 X 11 meses 7 días= 51,437.77 - 41,218.69 = | \$10,219.08 + 3,510.58 equivalente a 23 días = \$13,729.67 |
| 6 DIAS ADICIONALES POR SER BISIESTO | 943.33 X 11 MESES 7 DIAS= 10,596.71 | 225.68 X 6 = 1,354.08 | SE PAGO DE MAS |
| COMPENSACIÓN | 820.25 X 11 MESES 7 DIAS= 9,214.13 | 375.25 X 11 meses 7 días= \$4,215.30 + 287.69 equivalente a un mes = 4,503.00 | SE PAGO DE MAS |
| CANASTA ALIMENTICIA | 229.79 X 11 MESES 7 DIAS= 2,581.24 | 257.74 X 11 meses 7 días= 2,843.73 - 2,581.24 = | \$262.49 + 197.60 equivalente a 23 días = \$460.09 |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIS. | 538.38 X 11 MESES 7 DIAS= 6,047.76 | 237.76 X 11 meses 7 días = 2,670.83 + 182.28 equivalente a 23 días = 2,853.11 | SE PAGO DE MAS |
| RIESGO POLICIAL | 1,250.00 X 11 MESES 7 DIAS= 14,041.62. | \$1,000.00 X 11 meses 7 días =11,233.33 + 766.66 equivalente a 23 días = 12,000.00 | SE PAGO DE MAS |
| DÍA DE AGENTE DE TRÁNSITO | 879.37 | 225.68 X 5 = 1,128.40 - 879.37 = | \$249.03 |
| AGUINALDO | 1,284.44 X 11 MESES 7 DIAS= 14,428.51 | 225.68 X 11 meses 7 días = 17,958.00 - 14,428.51 = | \$3,529.49 + \$1,225.56 equivalente a 23 días = \$4,755.05 |
| PRIMA VACACIONAL 13 DIAS | 1,712.35 | 152.63 X 13 = 1,984.19 - | \$271.84 |

SIN TEXTO

| | | | |
|---------------------------------------|--|---|---|
| CORRESPONDIENTE A AÑOS DE ANTIGÜEDAD. | 9 | 1,712.35 = | |
| BONO NAVIDEÑO | 1,400 | 1,600 - 1,400 = | \$200 |
| BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO | 2,050 | 2,600.00 - 2,050 = | \$550 |
| DESPENSA NAVIDEÑA | 900 | 1,050 - 900 = | \$150.00 |
| BONO DEL DÍA DEL PADRE | 850 | 1,150 - 850 = | \$300 |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 318.05/5=63.61 X 22 QUINCENAS 6 DIAS 1,428.82 | 320.70 X 11 meses 7 días = 3,602.53 - 1,526.64 = | \$2,173.71 + 245.87 equivalente a 23 días= 2,419.58 |
| TOTAL DE PERCEPCIONES 2016 | | | \$23,086.08 |

PERCEPCIONES 2017

| 2017 | | | |
|----------------------------------|-----------------|----------------------------------|---------------|
| PARTIDAS TABULARES | IMPORTE | | |
| SUELDO DE CONFIANZA | 4,780.51 | SALARIO DIARIO BASE: | 159.35 |
| COMPENSACION | 375.25 | | |
| CANASTA ALIMENTICIA | 265.47 | | |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA | 242.52 | | |
| RIESGO POLICIAL | 1,300.00 | | |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 290.70 | | |
| MENSUEL INTEGRADO | 6,770.48 | SALARIO DIARIO INTEGRADO: | 241.82 |

| | |
|---|---------------------------|
| SUELDO DE CONFIANZA | 4,780.51 X 12 = 57,366.12 |
| 5 DIAS ADICIONALES | 241.82 X 5 = 1,209.10 |
| COMPENSACION | 375.25 X 12 = 4,503.00 |
| CANASTA ALIMENTICIA | 265.47 X 12 = 3,185.64 |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIS. | 242.52 X 12 = 2,910.24 |
| RIESGO POLICIAL | 1,300.00 X 12 = 15,600 |
| DÍA DE AGENTE DE TRANSITO | 241.82 X 5 = 1,209.10 |
| AGUINALDO | 241.82 X 85 = 20,554.70 |
| PRIMA VACACIONAL 13 DIAS CORRESPONDIENTE A 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. | 159.35 X 13 = 2,071.55 |
| BONO NAVIDEÑO | 1,600 |
| BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO | 2,700 |
| DESPENSA NAVIDEÑA | 1,050.00 |
| BONO DEL DÍA DEL PADRE | 1,200.00 |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 290.70 X 12 = 3,488.40 |
| TOTAL DE PERCEPCIONES 2017 | \$118,647.85 |

PERCEPCIONES 2018

| 2018 | | | |
|----------------------------------|-----------------|----------------------------------|---------------|
| PARTIDAS TABULARES | IMPORTE | | |
| SUELDO DE CONFIANZA | 4,971.73 | SALARIO DIARIO BASE: | 165.72 |
| COMPENSACION | 375.25 | | |
| CANASTA ALIMENTICIA | 273.43 | | |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA | 247.37 | | |
| RIESGO POLICIAL | 1,300.00 | | |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 290.70 | | |
| MENSUEL INTEGRADO | 6,770.48 | SALARIO DIARIO INTEGRADO: | 248.62 |

| | |
|-----------------------------|---------------------------|
| SUELDO DE CONFIANZA | 4,971.73 X 12 = 59,660.76 |
| 5 DIAS ADICIONALES | 248.62 X 5 = 1,243.10 |
| COMPENSACION | 375.25 X 12 = 4,503.00 |
| CANASTA ALIMENTICIA | 273.43 X 12 = 3,281.16 |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIS. | 247.37 X 12 = 2,968.44 |
| RIESGO POLICIAL | 1,300.00 X 12 = 15,600 |
| DÍA DE AGENTE DE TRANSITO | 248.62 X 5 = 1,243.10 |
| AGUINALDO | 248.62 X 85 = 21,132.70 |
| PRIMA VACACIONAL 14 DIAS | 165.72 X 14 = 2,320.08 |

| | |
|--|------------------------|
| CORRESPONDIENTE A 11 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. | |
| BONO NAVIDEÑO | 1,600 |
| BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO | 2,700 |
| DESPENSA NAVIDEÑA | 1,050.00 |
| BONO DEL DÍA DEL PADRE | 1,200.00 |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 290.70 X 12 = 3,488.40 |
| TOTAL DE PERCEPCIONES 2018 | \$121,990.74 |

PERCEPCIONES 2019

| 2019 | | |
|----------------------------------|-----------------|---|
| PARTIDAS TABULARES | IMPORTE | |
| SUELDO DE CONFIANZA | 5,130.83 | SALARIO DIARIO BASE: 171.02 |
| COMPENSACIÓN | 375.25 | |
| CANASTA ALIMENTICIA | 281.63 | |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA | 252.32 | |
| RIESGO POLICIAL | 1,300.00 | |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 290.70 | |
| MENSUEL INTEGRADO | 6,779.48 | SALARIO DIARIO INTEGRADO: 254.36 |

| | |
|-----------------------------------|---|
| SUELDO DE CONFIANZA | 5,130.83 X 11 MESES = 56,439.13 |
| DÍAS ADICIONALES | NO APLICA |
| COMPENSACIÓN | 375.25 X 11 MESES = 4,127.75 |
| CANASTA ALIMENTICIA | 281.63 X 11 MESES = 3,097.93 |
| BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIS. | 252.32 X 11 MESES = 2,775.52 |
| RIESGO POLICIAL | 1,300.00 X 11 MESES = 14,300.00 |
| DÍA DE AGENTE DE TRÁNSITO | 254.36 X 5 = 1,271.80 |
| AGUINALDO PROPORCIONAL | 254.36 X 11 MESES = \$19,817.18 |
| PRIMA VACACIONAL 1 PERIODO | 171.020X 14 = 2,394.28 /2 = 1,197.14. |
| BONO NAVIDEÑO | 1,600.00 /12 = 133.33 X 11 = \$1,467.66 |
| BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO | 2,700 |
| DESPENSA NAVIDEÑA | 1,100.00/12= 91.66 X 11= 1,008.33 |
| BONO DEL DÍA DEL PADRE | 1,250.00 |
| SUBSIDIO PARA EL EMPLEO | 290.70 X 11 MESES = 3,197.70 |
| TOTAL DE PERCEPCIONES 2019 | \$112,650.14 |

20

- ❖ Que aunado a lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el toca número **93/2020-IV-4**, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco**, al pretender realizar la cuantificación de las prestaciones denominadas **dotación complementaria (percepción extraordinaria) y vales de despensa (vales de despensa al personal corporativo)**, respecto a los años de **dos mil trece y dos mil catorce**, indicó que no contaba con elementos para determinar aumentos y mejoras por tales conceptos para esos años, pues respecto al primer concepto, el monto advertido de los elementos probatorios en autos era similar al tomado como referencia, y respecto del segundo concepto, en su momento se liquidó sobre un monto mayor al correspondiente para los años dos mil trece y dos mil catorce (entiéndase, el monto para esos años se redujo), posteriormente, por los años dos mil quince a dos mil diecinueve, indicó que por lo que hace al concepto de dotación complementaria (percepción extraordinaria), no era procedente condenar al pago por los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, debido a que el mismo fue pagadero hasta el año dos mil dieciséis, por lo que únicamente hasta ese año de liquidó, y el concepto de vales de despensa sí lo cuantificó hasta dos mil diecinueve con las respectivas diferencias.
- ❖ Además, se tomaron en consideración las prestaciones adicionales denominadas **bono sexenal (o bono por fin de periodo constitucional) y quinquenio**, ya que quedaron acreditadas en autos, conforme al oficio ***** y al estar incluidas en el rubro de **mejoras**.
- ❖ Que como resultado de las cuantificaciones efectuadas, se tenía que era procedente el pago al actor C. ***** de la cantidad de **\$541,730.11 (quinientos cuarenta y un mil**

setecientos treinta pesos 11/100), por el periodo comprendido del **ocho de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, misma que se integró de la siguiente forma:

| C. ***** | | |
|--|---------------|---------------------|
| Periodo comprendido del ocho de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve | | |
| CONCEPTO | IMPORTE TOTAL | TOTAL A PAGAR |
| DIFERENCIA A PAGAR DERIVADA DE LOS AUMENTOS 2013, 2014, 2015 Y 2016 | \$86,271.64 | \$541,730.11 |
| SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y PRESTACIONES ADICIONALES 2017, 2018 Y PROPORCIONAL 2019 | \$353,288.73 | |
| DOTACIÓN COMPLEMENTARIA (AUMENTO) | \$22,290.00 | |
| VALES DE DESPESA (AUMENTO) | \$47,389.00 | |
| BONO SEXENAL (MEJORA) | \$3,200.00 | |
| QUINQUENIO (MEJORA) | \$29,290.74 | |

21

- ❖ En consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor, la cantidad antes referida, indicando que se debían realizar las **retenciones del impuesto sobre la renta** (ISR), otorgando para tal efecto el plazo de cinco días hábiles y señalándose que tal importe se iría actualizando hasta que se diera cumplimiento a esa resolución.

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades ahora recurrentes son, algunos **inoperantes**, otros **fundados pero inoperantes**, y finalmente, **infundados**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes** que de las constancias de autos se advierten:

1. El día **dos de agosto de dos mil once**, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Oficial del Cuartel de la Policía Estatal e Inspector General, todos adscritos a la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente, Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en esencia, la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁷, a través de la cual se decretó su destitución en el cargo que desempeñaba como agente de tercera del grupo táctico de la Policía Estatal de esa dependencia (folio 1 de las copias certificadas del expediente de origen).

2. Admitido y tramitado que fue el juicio radicado con el número **340/2011-S-2**, el **veintidós de enero de dos mil quince**, la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, emitió **sentencia definitiva** en el sentido de declarar la ilegalidad⁷ de la resolución administrativa que decretó la baja del actor y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a efectuar el pago de la cantidad de **\$476,306.22 (cuatrocientos setenta y seis mil trescientos seis pesos 22/100)**, por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor, así como a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el reconocimiento de su antigüedad (folio 749 de las copias certificadas del expediente de origen).
3. El día **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, emitió ejecutoria en el juicio de **amparo directo A.D. 286/2015**, en el sentido de **amparar y proteger** al actor en contra de la sentencia definitiva de **veintidós de enero de dos mil quince**, para los efectos ahí precisados, entre otros, precisar que el pago de las percepciones posteriores a los años dos mil trece y dos mil catorce, a que tiene derecho el actor, deben incluir hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, incluida la cuantificación que se haga al momento en que se dicte la citada sentencia⁸ (folio 837 de las copias certificadas del expediente de origen).

22

⁷ En la sentencia definitiva se determinó la ilegalidad del acto impugnado por virtud de estimarse que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del actor, ello dado que se inició procedimiento administrativo con motivo que el demandante no asistió a sus labores los días veinte a veintisiete de agosto de dos mil diez, sin embargo, se acreditó en juicio que éste estuvo detenido desde el día trece de agosto de dos mil diez, y posteriormente, fue recluso en el Centro de Readaptación Social de Comalcalco, hasta el día veintiocho de junio de dos mil once, según las constancias de la causa penal **215/2010**, por lo que se determinó por la Sala del conocimiento que de forma indebida, el actor no fue notificado personalmente del auto de inicio del procedimiento administrativo, y por tanto, tampoco le fue posible acudir a la audiencia de ley a ofrecer pruebas, violándose con ello sus derechos a una defensa adecuada y de audiencia (folio 754 de las copias certificadas del expediente de origen).

⁸ En la parte que interesa, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, a fin de que, por una parte, la Sala del conocimiento **reiterara** lo que no fue motivo de concesión consistente en: **i)** la declaratoria de la ilegalidad del procedimiento de responsabilidad **UAJ/DL/2010**; **ii)** la ilegalidad del escrito de renuncia de treinta y uno de enero de dos mil once y la diligencia de diez de febrero de dos mil once; **iii)** que resulta improcedente reinstalar al actor; **iv)** la condena a las autoridades demandadas a enterar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones respectivas desde la fecha en que ilegalmente causó baja, hasta la fecha en que se emita la sentencia; **v)** el reconocimiento de la antigüedad del actor desde la fecha en que ingresó a laborar (primero de julio de dos mil siete), hasta la fecha de la emisión de la sentencia; **vi)** las condenas a las autoridades demandadas de reconocer que el monto base salarial integrado o sueldo de confianza mensual consiste en \$5,996.80 (cinco mil novecientos noventa y seis pesos 80/100) al treinta y uno de enero de dos mil once; y **vii)** las condenas de pagar: 90 (noventa) días por concepto de indemnización, dotación complementaria, las percepciones de dos mil once con los siguientes conceptos y cantidades: sueldo de confianza \$3,669.32x11=\$40,362.52; días adicionales \$943.33x11= \$10,376.63; compensación \$328.10x11=\$3,609.10; canasta alimenticia \$229.79x11= \$2,567.69; bono de puntualidad y asistencia \$215.35x11=\$2,368.85; riesgo policial \$1,000x11=\$11,000; día de agente de tránsito \$969.99; aguinaldo \$1,284.44x11=\$14,128.84; prima vacacional \$1,712.35; bono navideño \$1,400; bono del servidor público \$2,050.00; y subsidio para el empleo \$1,289.16; las percepciones de dos mil doce con los siguientes conceptos y cantidades: sueldo de confianza \$3,669.32x12=\$44,031.84; días adicionales \$943.33x12=\$11,319.96; compensación \$850.25x12=\$9,843.10; canasta alimenticia \$229.79x12=\$2,757.48; bono de puntualidad y asistencia \$538.38x12=\$6,460.56; riesgo policial \$1,250x12=\$15,000.00; día de agente de tránsito \$879.37; aguinaldo \$2,917.76; prima vacacional \$1,712.35; bono navideño \$1,400.00; bono del servidor público \$2,050.00 y; subsidio para el empleo \$1,526.64; **viii)** así como las absoluciones de pagar salarios caídos, horas extras, días de descanso obligatorios, séptimos días, bono para útiles escolares, prima dominical, ayuda para servicios, ayuda para lentes, bono por el día de reyes y quinquenio; y por otra parte, **en cumplimiento a esa ejecutoria:** **i)** impusiera las condenas de pagar las prestaciones de veinte días por cada año de servicios prestados; **ii)** así como a pagar (24) despensa navideña y (29) bono del día del padre, por los montos de \$900.00 y \$850.00, respectivamente, ambas por dos mil once y doce; **iii)** analice la pretensión relativa a la prestación de (21) vales de despensa, para lo cual tome en cuenta el oficio 338/2012 y su anexo; **iv)** prescindiera de considerar que las percepciones de dos mil trece y dos mil catorce deben pagarse al actor con los incrementos



4. El **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, emitió **sentencia definitiva**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo **286/2015**, a través de la cual se declaró la ilegalidad de la resolución administrativa que decretó la baja del actor, y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, por concepto de indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor, cantidad que se iría actualizando hasta que se diera el debido cumplimiento a esa sentencia, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto de los años dos mil trece a dos mil dieciséis, se dejaron a salvo los derechos del demandante para el cálculo de los mismos, para hacerlos valer en el incidente de liquidación, asimismo, se condenó a las enjuiciadas a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al reconocimiento de la antigüedad del actor (folio 971 de las copias certificadas del expediente de origen).
5. El **veinte de enero de dos mil diecisiete**, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, declaró cumplida la ejecutoria de amparo de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el toca de amparo directo **A.D. 286/2015**, con la emisión de la sentencia definitiva de **siete de diciembre de dos mil dieciséis** (folio 1011 de las copias certificadas del expediente de origen).
6. El **veinte de enero de dos mil diecisiete**, el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resolvió el recurso de revisión con número de toca **REV-006/2017-P-4**, interpuesto por las autoridades enjuiciadas, en el sentido de confirmar⁹ la sentencia definitiva de **siete de diciembre de dos mil dieciséis** (folio 1080 de las copias certificadas del expediente de origen).
7. El **diez de julio de dos mil diecisiete**, las autoridades enjuiciadas consignaron ante la Sala Unitaria del conocimiento, los cheques ********* y *********, por las cantidades de **\$117,228.89 (ciento diecisiete mil doscientos veintiocho pesos 89/100)** y **\$535,119.73 (quinientos treinta y cinco mil ciento diecinueve pesos 73/100)**, a fin de dar cumplimiento a la condena

autorizados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; v) cuantifique nuevamente las percepciones de dos mil trece y dos mil catorce, tomando en cuenta que los montos de las percepciones de dos mil doce tienen elementos demostrados por el actor que pudieran justificar las de esas anualidades; y determine que los aumentos y mejoras reclamados serán cuantificados en el incidente de liquidación; vi) precise que el pago de las percepciones posteriores a los años dos mil trece y dos mil catorce, a que tiene derecho el actor, debe incluir hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, incluida la cuantificación que se haga al momento que se dicte la citada sentencia (folio 837 de las copias certificadas del expediente de origen).

⁹ En la sentencia respectiva, el entonces Pleno de este tribunal sostuvo como fundados pero inoperantes, los argumentos de las autoridades enjuiciadas, lo primero, debido a que se estimó que no se valoraron debidamente los elementos probatorios aportados, tendientes a demostrar que no existió la destitución ilegal combatida, en específico, la prueba pericial conjuntamente con las manifestaciones de la parte demandante, y lo segundo, porque las autoridades enjuiciadas no impugnaron la sentencia primigenia de veintidós de enero de dos mil quince, por lo que consintieron la determinación ahí expuesta en torno a la valoración de las pruebas (folio 1080 de las copias certificadas del expediente de origen).

de pago decretada en la sentencia definitiva de **siete de diciembre de dos mil dieciséis** (folio 1052 de las copias certificadas del expediente de origen).

8. El día **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, el actor C. *****
*****, compareció ante este tribunal a recibir los cheques ***** y *****
por las cantidades de **\$117,228.89 (ciento diecisiete mil doscientos veintiocho pesos 89/100)** y **\$535,119.73 (quinientos treinta y cinco mil ciento diecinueve pesos 73/100)**, mismos que fueron puestos a disposición por las autoridades enjuiciadas mediante oficio de diez de julio de dos mil diecisiete (folios 1052 y 1058 de las copias certificadas del expediente de origen).

9. El **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, la Sala del conocimiento emitió un acuerdo en el que, entre otros, determinó **no cumplida en su totalidad la sentencia definitiva** dictada en el juicio, lo anterior, toda vez que si bien se hizo el pago al demandante de los importes antes referidos [\$117,228.89 (ciento diecisiete mil doscientos veintiocho pesos 89/100) y \$535,119.73 (quinientos treinta y cinco mil ciento diecinueve pesos 73/100)], que en su totalidad ascienden al monto de \$652,348.62 (seiscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 62/100), -con las deducciones aplicadas del impuesto sobre la renta-, es el caso que tales importes, previo a las deducciones del impuesto referido, ascienden a las cantidades de \$128,792.86 (ciento veintiocho mil setecientos noventa y dos pesos 86/100) y \$660,817.02 (seiscientos sesenta mil ochocientos diecisiete pesos 02/100), montos que dan un total de **\$789,609.88 (setecientos ochenta y nueve mil seiscientos nueve pesos 88/100)**, por lo que si el monto de la condena original era de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, entonces, en el caso **existía una diferencia de \$22,677.61 (veintidós mil seiscientos setenta y siete pesos 61/100)**, que las autoridades demandadas no justificaron haber pagado, aunado a que tampoco se acreditó haber enterado las aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; por lo que se requirió a las enjuiciadas a fin de que acreditaran haber realizado el pago señalado, así como el entero de aportaciones de seguridad social (folio 1099 de las copias certificadas del expediente de origen).

10. El día **tres de agosto de dos mil dieciocho**, la Sala del conocimiento dio cuenta del oficio presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual, las autoridades demandadas, en manifestaciones respecto al acuerdo de catorce de febrero de la misma anualidad, señalaron que el importe de **\$22,677.61 (veintidós mil seiscientos setenta y siete pesos 61/100)**, corresponde a las deducciones de seguridad social enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que, atendiendo a tales manifestaciones, la Sala *a quo* estimó que **el fallo definitivo se encontraba cumplido en su totalidad** y ordenó el archivo definitivo del asunto (folios 1101 y 1119 de las copias certificadas del expediente de origen).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

11. El **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite el juicio de amparo indirecto que promovió la parte actora en contra del auto de tres de agosto de dos mil dieciocho, mismo que se radicó bajo el número **1419/2018-II** del índice de asuntos del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado (folio 1126 de las copias certificadas del expediente de origen).
12. El **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, la parte actora interpuso incidente de liquidación, presentando la planilla respectiva, mismo que mediante auto de cuatro de diciembre del mismo año, se reservó proveer, atendiendo a la interposición del juicio de amparo **1419/2018-II** (folios 1141 y 1193 de las copias certificadas del expediente de origen).
13. Con fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, se resolvió el juicio de amparo indirecto **1419/2018-II**, concediéndose el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, al determinar el Juzgador de Alzada, en esencia, que la Sala Unitaria del conocimiento en el acuerdo de cumplimiento, no proveyó con relación a las condenas del reconocimiento de la antigüedad del actor, de la actualización de las percepciones y, los aumentos y mejoras respecto de los años de dos mil trece al dos mil dieciséis, ordenando dejar sin efectos el proveído combatido y emitir una nueva resolución atendiendo a tales lineamientos (folio 1201 de las copias certificadas del expediente de origen).
14. Mediante auto de **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, la Sala del conocimiento, por una parte, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **1419/2018-II**¹⁰, estimó demostrado por parte de las autoridades enjuiciadas que el monto de **\$22,677.61 (veintidós mil seiscientos setenta y siete pesos 61/100)**, corresponde a las deducciones de seguridad social enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no obstante, determinó que la sentencia definitiva se encontraba **parcialmente cumplida**, toda vez que si bien las enjuiciadas acreditaron haber pagado el importe originalmente condenado de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, menos las deducciones correspondientes, así como haber enterado las aportaciones de seguridad social, era el caso que no se advertía de autos que las enjuiciadas hubieren reconocido la antigüedad del actor, aunado a que se encontraba pendiente la actualización de las percepciones a que fueron condenadas hasta la fecha en que se diera el cumplimiento total a la sentencia, así como la cantidad que resulta de la actualización a las percepciones, la cual de igual manera será susceptible de generar aportaciones ante el instituto referido y que se deberán enterar, así como los aumentos y

25

¹⁰ Mediante acuerdo de **siete de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en los autos del juicio de amparo **1419/2018-II**, se declaró cumplida la ejecutoria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en los términos realizados por la Sala de origen a través del proveído de veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Asimismo, mediante distinto acuerdo de cinco de marzo de la misma anualidad, el Juzgado de Alzada declaró consentida la resolución de siete de febrero de dos mil diecinueve, al hacerse constar que había transcurrido el término legal para que se interpusiera recurso de inconformidad en su contra, sin que así aconteciera (folios 1220 y 1221 de las copias certificadas del expediente de origen).

mejoras respecto de los años dos mil trece a dos mil dieciséis; y por otra parte, procedió al **trámite del incidente de liquidación** que se había reservado, ordenando dar vista a las autoridades demandadas (folio 1204 de las copias certificadas del expediente de origen).

15. El **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, la Sala Unitaria de origen, emitió **sentencia interlocutoria de liquidación**, a través de la cual condenó a las autoridades demandadas a cubrir al actor C. *******, la cantidad total de \$539,200.12 (quinientos treinta y nueve mil doscientos pesos 12/100)**, correspondiente al periodo **comprendido del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, indicándose que las cantidades se actualizarían hasta que se dé el cumplimiento debido a esa sentencia interlocutoria, ordenando también efectuar las retenciones del impuesto sobre la renta (folio 1343 de las copias certificadas del expediente de origen).
16. El **once de noviembre de dos mil veinte**, se dictó ejecutoria en el juicio de amparo indirecto **93/2020-IV-4**, del índice de asuntos del Juez **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de liquidación **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, a través de la cual se resolvió **amparar y proteger** al quejoso para el efecto de emitir un nuevo fallo en el que se cuantificaran las prestaciones denominadas dotación complementaria (percepción extraordinaria), vales de despensa, respecto de los años dos mil trece y dos mil catorce, asimismo, cuantificara las distintas prestaciones denominadas bono navideño y despensa navideña, respecto del año dos mil diecinueve, en forma proporcional hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, finalmente, **se dejara intocada la resolución en lo que no fue materia de concesión** (folios 1404 y 1423 reverso de las copias certificadas del expediente de origen).
17. El **treinta de noviembre de dos mil veinte**, la Sala *a quo* emitió nueva **sentencia interlocutoria de liquidación**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **93/2020-IV-4**, a través de la cual condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor C. *******, la cantidad total de \$541,730.11 (quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta pesos 11/100)**, por el periodo **comprendido del ocho de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve** (folio 1343 de las copias certificadas del expediente de origen) **[fallo que es el combatido a través del presente medio de impugnación]**.
18. El **quince de enero de dos mil veintiuno**, el Pleno de este tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación **AP-004/2020-P-3**, interpuesto por las autoridades enjuiciadas en contra de la sentencia interlocutoria de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, en el sentido de **declarar sin materia** dicho medio de impugnación, **habida cuenta que la sentencia combatida había quedado insubsistente con motivo de la ejecutoria del juicio de amparo**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

93/2020-IV-4 (antecedente que se invoca como hecho notorio¹¹, al haber sido emitida la sentencia respectiva por este Pleno).

19. El **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, se dictó acuerdo en los autos del juicio de amparo **93/2020-IV-4**, a través del cual el Juzgado de Alzada **declaró cumplida la ejecutoria** de **once de noviembre de dos mil veinte**, en los términos realizados por la Sala de origen, a través de la sentencia interlocutoria de liquidación de treinta de noviembre de dos mil veinte (folio 1460 de las copias certificadas del expediente de origen).

Señalado lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio son, algunos **inoperantes**, otros **fundados pero inoperantes**, y finalmente, **infundados**, los cuales, por cuestión de técnica, se procederá a analizar en el siguiente orden:

En principio, se califican como **inoperantes** los argumentos de agravio antes sintetizados bajo los incisos **C) y F)**, por las consideraciones siguientes:

En efecto, se estiman **inoperantes** los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **C)**, a través de los cuales las autoridades recurrentes afirman que la Sala del conocimiento incorrectamente determinó que hay una falta de acreditación en los aumentos y mejoras por los años dos mil trece a dos mil diecinueve, basándose en el oficio ***** (sic) y anexos, emitido por titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, prueba ofrecida por el incidentista; sin embargo, dicho oficio no especifica que el actor haya devengado la totalidad de las percepciones y conceptos contenidos en tal prueba, por lo que insiste que las autoridades demandadas ya han cubierto la totalidad de las prestaciones a que tiene derecho el actor.

Lo anterior es así, toda vez que si bien se advierte de la parte conducente del fallo combatido (foja 22 reverso del toca en que se actúa) que

¹¹ Apoya lo anterior, por *analogía*, la tesis de **jurisprudencia P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

la Sala *a quo* determinó que derivado de que en la **sentencia definitiva** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, se dejaron a salvo los derechos del actor respecto a los aumentos y mejoras generados en los años dos mil trece al dos mil dieciséis, debido a no haber quedado demostrados al momento de emitirse tal sentencia, se procedía a la cuantificación de dichos aumentos, con base al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, a través del oficio número ***** , de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el cual contiene los aumentos anuales de las remuneraciones diarias a la categoría que ostentaba el actor como agente de tercera; es el caso que se advierte que tal pronunciamiento es una **reiteración** del fallo interlocutorio de dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el que en un principio se había resuelto el incidente de liquidación de trato (folio 1349 de las copias certificadas del juicio de origen).

28

Efectivamente, como se ha detallado en los antecedentes relevantes (**antecedente 15**), con fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, la Sala Unitaria de origen, emitió **sentencia interlocutoria de liquidación**, a través de la cual, condenó a las autoridades demandadas a cubrir al actor C. ***** , la cantidad total de **\$539,200.12 (quinientos treinta y nueve mil doscientos pesos 12/100)**, del periodo **comprendido del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, actualizándose las cantidades hasta que se dé el cumplimiento debido a esa sentencia interlocutoria, ordenando también efectuar las retenciones del impuesto sobre la renta (folio 1343 de las copias certificadas del expediente de origen).

A mayor detalle, del contenido de la sentencia interlocutoria de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se obtiene que la Sala del conocimiento indicó, por una parte, que las partidas o conceptos a considerar para la liquidación de trato, consistían en: **sueldo de confianza, días adicionales, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, riesgo policial, día del agente de tránsito, aguinaldo, prima vacacional, bono navideño, despensa navideña, bono del día del padre, bono del servidor público, subsidio al empleo, dotación complementaria y vales de despensa**, por haberse acreditado en autos que el actor las percibía, tanto por las pruebas aportadas por éste, como por el reconocimiento que hicieron las autoridades en las réplicas y contraréplicas de la planilla de liquidación (foja 1347 de las copias certificadas del expediente de origen); por otra parte, que para el cálculo de prestaciones no se atendería a los conceptos de canasta navideña, ajuste al calendario, ajuste



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

complementario, ayuda de alimentación, compensación mensual, uniformes, útiles escolares, bono de riesgo y compensación de desempeño, toda vez que tales conceptos no fueron considerados para su cálculo en la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis, aunado a que las autoridades enjuiciadas negaron que se cubrieran tales prestaciones y la parte actora no acreditó haberlas recibido (foja 1348 de las copias certificadas del expediente de origen); luego, entre otros, procedió a la cuantificación de dichos aumentos con base al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, a través del oficio número ***** , de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el cual contiene los aumentos anuales de las remuneraciones diarias a la categoría que ostentaba el actor como agente de tercera, documental a la que otorgó valor probatorio pleno (foja 1349 de las copias certificadas del expediente de origen).

Luego, con fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, se dictó ejecutoria en el juicio de **amparo indirecto 93/2020-IV-4**, del índice de asuntos del Juez **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de liquidación **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, a través de la cual, se resolvió **amparar y proteger** al quejoso para el efecto de que la Sala de origen emitiera un nuevo fallo en el que se cuantificaran las prestaciones denominadas dotación complementaria (percepción extraordinaria), vales de despensa, respecto de los años dos mil trece y dos mil catorce, asimismo, cuantificara las distintas prestaciones denominadas bono navideño y despensa navideña, respecto del año dos mil diecinueve, en forma proporcional hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, finalmente, se dejara intocada la resolución en lo que no fue materia de concesión (**antecedente 15**).

Así las cosas, en la parte que interesa se puede advertir que el Juzgado de Alzada desestimó por infundados, entre otros, los agravios planteados por el quejoso, en torno al reconocimiento de la prestación denominada dotación complementaria por los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, que no fue cuantificada en el fallo interlocutorio, pues al efecto, el juzgador de amparo sostuvo que no bastaba que en la sentencia definitiva se hubieran dejado a salvo los derechos del actor para la cuantificación de los aumentos y mejoras, sino que resultaba necesario que quedara demostrado en autos que tenía derecho a recibirlo, es decir, que constara en

autos algún medio probatorio con el que se acreditara su existencia, lo que no quedó probado (foja 1418 de las copias certificadas del expediente de origen).

En ese orden de ideas, queda claro que los argumentos antes referidos, esgrimidos por las autoridades inconformes en contra de la sentencia interlocutoria de **treinta de noviembre de dos mil veinte** son **inoperantes** y este Pleno no puede atenderlos, dado que no se puede perder de vista que tal sentencia recurrida, dictada por la **Segunda** Sala de este tribunal, fue emitida en cumplimiento a los lineamientos ordenados por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través de la ejecutoria dictada el once de noviembre de dos mil veinte, en el juicio de amparo indirecto **93/2020**, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia al quejoso y, además, se ordenó a la referida Sala de este tribunal, emitir un nuevo fallo en donde **reiterara los aspectos que no fueron impugnados por la parte a quien pudo perjudicar**, entre el que puede considerarse, la cuantificación de aumentos con base al informe rendido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, a través del oficio número *****, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el cual contiene los aumentos anuales de las remuneraciones diarias a la categoría que ostentaba el actor como agente de tercera, pues se insiste, dicho pronunciamiento constituye una reiteración del fallo primigenio de dos de diciembre de dos mil diecinueve, por no haber sido materia de la *litis* constitucional.

30

Continuando con el estudio de los argumentos de agravio, se estiman igualmente **inoperantes** aquéllos identificados en el inciso **F**), a través de los cuales, en esencia, las autoridades recurrentes sostienen que les causa agravio la sentencia interlocutoria apelada, ya que la única prestación a que tiene derecho el actor es la indemnización constitucional y no así al pago de la salarios caídos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, y en todo caso, en términos del diverso artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ordenamiento que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintisiete de junio de dos mil quince, esa secretaría sólo puede realizar el pago al actor hasta por un periodo máximo de doce meses, siendo que la condena decretada por la Sala *a quo* permitió en beneficio del actor, la subsistencia del juicio al arbitrio de éste, lo que ha provocado una ilimitada e impagable condena, generando la afectación del presupuesto otorgado a esa secretaría para salvaguardar el orden público y



la prevención del delito en el Estado, por lo que solicita que la misma se revoque.

En efecto, son **inoperantes** los argumentos de agravio referidos, porque las autoridades recurrentes pierden de vista que conforme a los antecedentes relevantes que quedaron descritos en párrafos previos, la Sala Unitaria del conocimiento, en un principio, con fecha **veintidós de enero de dos mil quince**, emitió **sentencia definitiva** en la que declaró la ilegalidad de la resolución administrativa que decretó la baja del actor y, en consecuencia, condenó a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$476,306.22 (cuatrocientos setenta y seis mil trescientos seis pesos 22/100)**, por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor, así como a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el reconocimiento de su antigüedad, no obstante, con motivo de la ejecutoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de **amparo directo A.D. 286/2015**, mediante distinta **sentencia definitiva** de **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, reiteró, entre otros, la declaratoria de ilegalidad de la resolución administrativa que decretó la baja del actor, y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, por concepto de indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor, además, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por el Tribunal Colegiado de Alzada, precisó que la cantidad a que fueron condenadas las autoridades enjuiciadas se iría actualizando **hasta que se diera el debido cumplimiento a esa sentencia**, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto de los años dos mil trece a dos mil dieciséis, se dejaron a salvo los derechos del demandante para el cálculo de los mismos, para hacerlos valer en el incidente de liquidación, asimismo, también reiteró la condena a las enjuiciadas a realizar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el reconocimiento de la antigüedad del actor.

De ahí que se entienda que la ejecutoria dictada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete en el juicio de **amparo directo A.D.286/2015**, **vinculó al Magistrado resolutor** del juicio de origen, a emitir su fallo en la forma que se le ordenó por la autoridad federal, entre otros, a precisar que la cantidad a que fueron condenadas las autoridades enjuiciadas se irá

actualizando hasta que se diera el debido cumplimiento a esa sentencia; sin que respecto a dicho tópico, la Sala emisora del fallo recurrido estuviera en la libertad de pronunciarse de manera discrecional, al estar constreñida a acatar los términos que fueron indicados por el órgano federal, de ahí lo **inoperante** del argumento de agravio expuesto, máxime que con fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, declaró cumplida la ejecutoria de amparo referida, en los términos en que fue dictada la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, esta juzgadora no pierde de vista que el actor, al haber sido parte del régimen especial regulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, por desempeñarse como agente de tercera del grupo táctico de la Policía Estatal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, le resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y era procedente limitar la condena del pago de las demás prestaciones al plazo de doce meses después de la separación del cargo; no obstante, las autoridades inconformes no consideran el hecho de que a través de la sentencia interlocutoria recurrida de **treinta de noviembre de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, resolvió el incidente de liquidación, con base en la sentencia definitiva **firme** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **340/2011-S-2**; fallo definitivo a través del cual, conforme a lo previamente detallado, se declaró la ilegalidad de la resolución administrativa que decretó la baja del actor, y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, por concepto de indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor, además, entre otras, **en cumplimiento a lo expresamente ordenado por el Tribunal Colegiado de Alzada en el juicio de amparo directo 286/2015**, donde se precisó que la cantidad a que fueron condenadas las autoridades enjuiciadas se iría actualizando hasta que se diera el debido cumplimiento a esa sentencia.

32

Por lo anterior, resulta **inoperante** el agravio en estudio, ya que en la sentencia definitiva se determinó un importe con motivo de los conceptos a que tenía derecho el actor, a decir, indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones, así como se indicó que **esa cantidad a que fueron condenadas las enjuiciadas, se actualizaría hasta que se**



diera el cumplimiento a ese fallo; consideraciones previas que constituyen **cosa juzgada.**

En ese sentido, dado que el incidente que fue resuelto mediante la sentencia interlocutoria de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte** que en esta vía se combate, tiene como objetivo determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena fijada en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio de origen, entonces, se dice que las autoridades recurrentes no puede válidamente a través del recurso que se resuelve, pretender que se modifiquen los lineamientos fijados para la condena (conceptos de condena y plazo que abarcaría el pago de las demás prestaciones a favor del actor), ya que no es el momento procesal oportuno para ello, aunado a que dicho tópico se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, de ahí que exista un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la

Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

También, sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo III, página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Igualmente, se invoca por *analogía* y únicamente como critério orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

Siguiendo con el estudio de los argumentos de apelación, se califican como **fundados pero inoperantes** los argumentos de agravio antes sintetizados bajo los incisos **D) y E)**, mismos que se analizan de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, ello en atención a las consideraciones siguientes:

En los agravios sintetizados en el inciso **D)**, se sostiene por las autoridades recurrentes que no adeudan suma alguna al actor, pues al cubrirse el pago de la indemnización constitucional y el pago de los veinte días por cada año laborado, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los salarios vencidos dejaron de causarse, dado que se satisfizo la pretensión principal del actor, ello derivado de la separación injustificada del encargo, ya que se resarcieron los perjuicios económicos sufridos, teniendo aplicación el criterio jurisprudencial de rubro: **“SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE**

LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.”, y en el inciso E) señalan que no es procedente la condena al pago de actualizaciones, pues se realizó el pago de las cantidades que avalaban los periodos del uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con los debidos aumentos y actualizaciones, así como el pago de la indemnización constitucional de noventa días y veinte días por cada año laborado, por lo que con el pago de las indemnizaciones referidas, se dejaron de surtir las actualizaciones respecto a salarios vencidos y, por ende, esto impide la actualización de las percepciones salariales de manera indeterminada desde el momento en que fueron consignadas tales cantidades, es decir, desde el diez de julio de dos mil diecisiete, y, además, en su caso, suponiendo sin conceder que el actor tuviere algún derecho, la actualización debería realizarse por el periodo comprendido del ocho de diciembre de dos mil dieciséis al diez de julio de dos mil diecisiete (fecha en que se consignó el pago); los mismos se califican, en su conjunto, **fundados pero inoperantes**.

36

Efectivamente, se estiman, por un lado, **fundados** los argumentos en estudio, dado que de las constancias de autos se puede advertir que mediante oficio presentado el **diez de julio de dos mil diecisiete**, las autoridades enjuiciadas consignaron ante la Sala Unitaria del conocimiento, los cheques ***** y ***** , por las cantidades de **\$117,228.89 (ciento diecisiete mil doscientos veintiocho pesos 89/100)** y **\$535,119.73 (quinientos treinta y cinco mil ciento diecinueve pesos 73/100)**, a fin de dar cumplimiento a la condena de pago decretada en la **sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis (antecedente 7)**, siendo que mediante diligencia de fecha **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, el actor C. ***** , compareció ante este tribunal a recibir tales cheques ***** y ***** , por las cantidades de **\$117,228.89 (ciento diecisiete mil doscientos veintiocho pesos 89/100)** y **\$535,119.73 (quinientos treinta y cinco mil ciento diecinueve pesos 73/100)**, cantidades que previo a las retenciones del impuesto sobre la renta y las aportaciones de seguridad social que se ordenaron en el fallo definitivo, cubrieron la condena inicial total de \$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100), por concepto de indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor, hasta el día siete de diciembre de dos mil dieciséis.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

En ese sentido, dado que con la entrega al demandante de los cheques ***** y ***** , se acredita que se cubrió la totalidad de la condena inicial de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, por concepto de indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor, hasta el día de la emisión de la sentencia **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, es que este órgano jurisdiccional estima que como lo sostienen las recurrentes, debieron cesar los haberes indemnizatorios a partir de la fecha de consignación de dichos cheques –diez de julio de dos mil diecisiete– para efectos de no seguirse actualizando las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, de ahí lo **fundado** de los argumentos en estudio.

Apoya el presente razonamiento, por *analogía*, la jurisprudencia **2a./J. 72/2010 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, junio de dos mil diez, página 271, registro 164430, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

37

“SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, de rubro: “SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.”, sostuvo que el periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, comprende desde la fecha del despido hasta el pago de las indemnizaciones, en términos del artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Este criterio es aplicable tratándose de los incrementos, al ser accesorios de los salarios caídos, por las siguientes razones: a) desde un punto de vista lógico, el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes, porque no habrá momento en que se cumpla el laudo a través de la reinstalación; b) llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas debe acogerse a aquella que derive la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral; c) el tema ha sido resuelto directamente por el legislador, al disponer que procede el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones; y d) dicha interpretación tiende a que la parte patronal cumpla lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando la indemnización legal al trabajador oportunamente.”

Igualmente, por *analogía* aplica la tesis jurisprudencial **1a./J. 62/2018 (10a.)**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, página 216, registro 2018652, del contenido siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación de los artículos 514 del Código de Procedimientos Civiles y 2094 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como 528 del Código de Procedimientos Civiles y 1980 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia que condena al pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.”

38

Sin que sea óbice a lo anterior que mediante la ejecutoria dictada el **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, en el juicio de **amparo 1419/2018-II**, del índice de asuntos del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, se concediera el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, en contra del auto de **tres de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual la Sala del conocimiento estimó que **el fallo definitivo se encontraba cumplido en su totalidad**, pues del mismo se advierte que el Juzgado de Alzada emitió su resolución en ese sentido, **ante la omisión de la Sala Unitaria de proveer con relación a las condenas del reconocimiento de la antigüedad del actor, de la actualización de las percepciones y, los**



aumentos y mejoras respecto de los años de dos mil trece al dos mil dieciséis, ordenando dejar sin efectos el proveído combatido y emitir una nueva resolución atendiendo a tales lineamientos; lo cual, de modo alguno resultaba impedimento para que la *a quo*, en su libertad de jurisdicción, determinara que las actualizaciones se surtían hasta el diez de julio de dos mil diecisiete, debido a que las enjuiciadas cubrieron al demandante los montos por indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones que tenía derecho a recibir el actor, determinados en la sentencia definitiva de **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, en apego a los criterios jurídicos antes referidos.

Aunado a lo anterior, si bien la Sala de origen, a través del auto de **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **1419/2018**, en la parte que interesa, sostuvo que se encontraba pendiente la actualización de las percepciones a que fueron condenadas hasta la fecha en que se diera el cumplimiento total a la sentencia, y por ende, procedió a dar trámite al incidente de liquidación de sentencia, siendo que con fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, emitió por primera vez, la **sentencia interlocutoria de liquidación**, a través de la cual condenó a las autoridades demandadas a cubrir al actor C. ***** , la cantidad total de **\$539,200.12 (quinientos treinta y nueve mil doscientos pesos 12/100)**, correspondiente al periodo comprendido del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, entre otros, actualizando las prestaciones hasta esa fecha (dos mil diecinueve) -lo cual fue reiterado en el fallo ahora combatido-; lo cierto es que tal como lo indicó la *a quo* en el auto de **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, la actualización procedía hasta que se diera cumplimiento a la sentencia, entendiéndose, a los montos líquidos ya fijados de \$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100), lo cual se reitera, aconteció el día diez de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que las autoridades pusieron a disposición del demandante los distintos cheques que cubrían el monto de la condena líquida decretada.

Ahora bien, no obstante lo **fundado** de los argumentos, se dice que los mismos son **inoperantes**, y por tanto, insuficientes para revocar el fallo combatido, pues también de las constancias de autos se puede advertir que el **once de noviembre de dos mil veinte**, se resolvió el juicio de **amparo indirecto 93/2020-IV-4**, del índice de asuntos del Juez **Primero** de

Distrito en el Estado de Tabasco -interpuesto por el actor en contra de la **sentencia interlocutoria de liquidación de dos de diciembre de dos mil diecinueve**, por medio de la cual la Sala del conocimiento, entre otros, *indebidamente* actualizó las prestaciones hasta el **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**-, concediéndose el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de emitir un nuevo fallo en el que se cuantificaran las prestaciones denominadas dotación complementaria (percepción extraordinaria), vales de despensa, respecto de los años dos mil trece y dos mil catorce, asimismo, cuantificara las distintas prestaciones denominadas bono navideño y despensa navideña, respecto del año dos mil diecinueve, en forma proporcional hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, y finalmente, **se dejara intocada la resolución en lo que no fue materia de la concesión** (antecedente 16).

40

En ese sentido, aun cuando en el caso se estima que no era procedente la actualización de prestaciones hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, sino, en todo caso, hasta el diez de julio de dos mil diecisiete, al haber cesado a esta última fecha los haberes indemnizatorios, por las razones antes expuestas y tampoco se pierde de vista que las autoridades enjuiciadas combatieron oportunamente el mismo tópico mediante el recurso de apelación **AP-004/2020-P-3** –interpuesto en contra de la **sentencia interlocutoria de liquidación de dos de diciembre de dos mil diecinueve**, que se declaró sin materia por la concesión del amparo referido-; es el caso que en la ejecutoria de **amparo indirecto 93/2020-IV-4**, de **once de noviembre de dos mil veinte**, el Juzgado de Alzada del conocimiento **ordenó dejar intocado lo que no fue materia de la concesión, entre ellos, el aspecto combatido a través de los argumentos en estudio, es decir, el periodo de las actualizaciones decretadas hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve.**

De ahí que este Pleno no pueda realizar el estudio en los términos planteados por las autoridades inconformes, al **existir un impedimento jurídico** para que este órgano jurisdiccional revisor realice un pronunciamiento, porque de lo contrario, implicaría contravenir lo expresamente ordenado por el Juzgado de Alzada en sentencia firme, de ahí lo **inoperante** de los argumentos en estudio.

Ahora bien, se califican como **infundados** los argumentos de agravio antes sintetizados bajo los incisos **A) y B)**, ello en atención a las consideraciones siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

Por un lado, se estiman **infundados** por insuficientes aquellos sintetizados bajo el inciso **A)**, a través de los cuales, las autoridades recurrentes sostienen que es ilegal la sentencia interlocutoria que se combate, porque la Sala *a quo* pasó por alto que en diligencia del día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, las enjuiciadas realizaron el pago correspondiente al periodo comprendido del uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, comprendiendo dicho pago los conceptos de indemnización constitucional y veinte días por año laborado, así como las cantidades resultantes del periodo del uno de enero al siete de diciembre de dos mil dieciséis, previo descuento del impuesto sobre la renta, es decir, se ha cubierto la cantidad total de **\$789,609.88 (setecientos ochenta y nueve mil seiscientos nueve pesos 88/100)**, de la condena inicial total de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**; por lo que existe una diferencia de **\$22,677.61 (veintidós mil seiscientos setenta y siete pesos 61/100)**, cantidad que corresponde a las deducciones enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual acredita con el oficio número ***** , de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, del que se dio cuenta en auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en donde se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, pero ello debido a la supuesta falta de cumplimiento por parte de las enjuiciadas respecto al reconocimiento de la antigüedad del actor, así como las actualizaciones hasta el total cumplimiento de la condena, y no como lo pretende hacer ver el actor en su escrito de catorce de mayo de dos mil diecinueve, lo que evidencia que en realidad pretende un lucro indebido.

Se califican de esa manera los argumentos de apelación, dado que como ha quedado previamente detallado en los antecedentes del asunto, en la parte conducente que interesa se advierte que la Sala del conocimiento el día **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, hizo constar que el actor C. ***** , compareció ante este tribunal a recibir los cheques ***** y ***** , por las cantidades de **\$117,228.89 (ciento diecisiete mil doscientos veintiocho pesos 89/100)** y **\$535,119.73 (quinientos treinta y cinco mil ciento diecinueve pesos 73/100)**, respectivamente, mismos que fueron puestos a disposición por las autoridades enjuiciadas mediante oficio de diez de julio de dos mil diecisiete (**antecedente 8**).

Posteriormente, mediante **acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho**, determinó que si bien se hizo el pago al demandante de los importes antes referidos [\$117,228.89 (ciento diecisiete mil doscientos veintiocho pesos 89/100) y \$535,119.73 (quinientos treinta y cinco mil ciento diecinueve pesos 73/100)], que en su totalidad ascienden al monto de \$652,348.62 (seiscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 62/100) -con las deducciones aplicadas del impuesto sobre la renta-, es el caso que tales importes, previo a las deducciones del impuesto referido, ascienden a las cantidades de \$128,792.86 (ciento veintiocho mil setecientos noventa y dos pesos 86/100) y \$660,817.02 (seiscientos sesenta mil ochocientos diecisiete pesos 02/100), montos que dan un total de \$789,609.88 (setecientos ochenta y nueve mil seiscientos nueve pesos 88/100), por lo que si el monto de la condena original era de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, entonces, en el caso **existía una diferencia de \$22,677.61 (veintidós mil seiscientos setenta y siete pesos 61/100)**, que las autoridades demandadas no justificaron haber pagado (**antecedente 9**).

42

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **1419/2018-II**, mediante auto de **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, en atención a las manifestaciones de las autoridades enjuiciadas, se estimó demostrado que el monto de **\$22,677.61 (veintidós mil seiscientos setenta y siete pesos 61/100)**, corresponde a las deducciones de seguridad social enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no obstante, determinó que la **sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis**, se encontraba parcialmente cumplida, toda vez que si bien las enjuiciadas acreditaron haber pagado el importe originalmente condenado de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, menos las retenciones correspondientes, así como haber enterado las aportaciones de seguridad social, era el caso que no se advertía de autos que las enjuiciadas hubieren reconocido la antigüedad del actor, aunado a que se encontraba pendiente la actualización de las percepciones a que fueron condenadas hasta la fecha en que se diera el cumplimiento total a la sentencia, así como los aumentos y mejoras respectivos (**antecedente 13**).

En ese sentido, se tiene que contrario al dicho de las autoridades inconformes, la Sala el conocimiento no pasó por alto la diligencia de pago de **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, tanto que en atención a dicha diligencia, misma que valoró conjuntamente con las manifestaciones de las enjuiciadas, tuvo por acreditado que al actor se le había cubierto el importe



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

originalmente condenado de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, menos las retenciones correspondientes, así como haber enterado las aportaciones de seguridad social, por lo que en esta parte no asiste la razón a las autoridades recurrentes.

En el mismo orden de ideas, son **infundados** los argumentos de agravio identificados en el inciso **B)**, a través de los cuales sostienen las enjuiciadas que para que se les tenga por cumplida la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis, no es necesario que exhiban las constancias de retención del impuesto sobre la renta, al ser auxiliares de la autoridad hacendaria; aunado a que las autoridades enjuiciadas remitieron a la Sala de instrucción, las constancias correspondientes de tal retención, así como de las deducciones correspondientes a la seguridad social.

Efectivamente, no asiste la razón a las demandadas en esta parte, ya que el motivo por el cual durante la ejecución del fallo definitivo, se tuvo por parcialmente cumplimentado tal fallo, no fue porque la Sala estimara que resultaba necesario que éstas exhibieran las constancias de retención del impuesto sobre la renta o las diversas de deducciones de las aportaciones de seguridad social; sino que, como se explicó previamente, la razón por la cual aun cuando se tuvo por acreditado que las enjuiciadas pagaron al actor el importe de la condena inicial por el monto de **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**, menos las retenciones correspondientes, así como haber enterado las aportaciones de seguridad social; era el caso que para tener por debidamente cumplida la sentencia, resultaba necesario que las enjuiciadas acreditaran haber reconocido la antigüedad del actor, aunado a que se encontraba pendiente la actualización de las percepciones a que fueron condenadas hasta la fecha en que se diera el cumplimiento total a la sentencia, así como los aumentos y mejoras respectivos, ello conforme a la orden expresa de la ejecutoria del juicio **amparo indirecto 1419/2018-II**.

En esa línea de pensamiento, se estima adecuado el actuar de la Sala del conocimiento al emitir la sentencia combatida, pues se insiste, aun cuando en la sentencia definitiva se liquidó un importe a pagar a la parte actora -por **\$812,287.49 (ochocientos doce mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100)**-; lo cierto es que se encontraban pendientes de cuantificar las actualizaciones, aumentos y mejoras, conceptos que conforme

al fallo definitivo -emitido en cumplimiento al distinto juicio de amparo directo **286/2015-**, debían ser materia del incidente de liquidación, como así aconteció en la especie.

De esa forma, se colige, en la **sentencia interlocutoria de liquidación** de treinta de noviembre de dos mil veinte, la Sala *a quo* determinó las **diferencias** del incremento anual que conforme al fallo definitivo de siete de diciembre de dos mil dieciséis, no quedaron demostrados en autos en ese momento, así como determinó las **mejoras** a que tiene derecho el demandante y cuantificó la **actualización** de prestaciones, a su decir, del periodo del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, pues conforme a los tópicos que quedaron elevados al carácter de **cosa juzgada**, ello resultaba procedente.

Bajo ese orden de ideas, una vez analizados exhaustivamente los argumentos de las autoridades recurrentes y sin que ninguno haya resultado fundado y suficiente, lo procedente es **confirmar** la **sentencia interlocutoria de liquidación** de **treinta de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente principal **340/2011-S-2**.

44

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, algunos **inoperantes**, otros **fundados pero inoperantes**, y finalmente, **infundados**, los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria de liquidación** de **treinta de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente **340/2011-**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2021-P-3

S-2, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-015/2021-P-3** y del juicio **340/2011-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

45

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-015/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veintidós.

DJH/ERV

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...